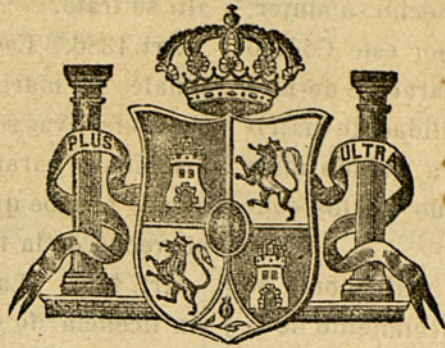


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 20).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

De la administracion y usufructo de la dote.

Art. 1357. El marido, como jefe y representante de la sociedad conyugal, es único administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administracion y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestion, usufructo y restitution de los bienes muebles.

Art. 1359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiere asegu-

rado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes con consentimiento de la mujer si fuere mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1352 si fuere menor.

Tambien podrá enagenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condicion de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada, y, por lo tanto, son tambien de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido solo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1361. La mujer puede enagenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada si fuere mayor de edad, con licencia de su marido; y si fuere menor, con licencia judicial é intervencion de las personas señaladas en el artículo 1352.

Si los enagenare, tendrá el marido obligacion de constituir hipoteca del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer ó de su órden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusion de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1363. El marido no podrá dar en arrendamiento por mas de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso, se tendrá por nula la anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de tres años.

Art. 1364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1315, hubieren pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarian gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

SECCION TERCERA.

De la restitution de la dote.

Art. 1365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.
- 2.º Cuando se transfiera á la mujer la administracion de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del art. 225.
- 3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1366. La restitution de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiere sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

- 1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer conforme al art. 1343.
- 2.º Las deudas contraidas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y, si hubieren sido enagenados, se entregará el precio de la venta menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relacion al poseedor de buena fe.

Art. 1369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitution de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolucion del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolucion del matrimonio hasta la restitution de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero y del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entretanto segun sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1379.

Art. 1372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulacion expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubieren

sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitucion del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase si los hubiere en el matrimonio.

La restitucion de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para despues de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiere obrado de mala fe en el caso de nulidad del matrimonio, y en el del art. 1440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1374. Se entregará á la viuda sin cargo á la dote el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada ó cedidos con este carácter en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que por negligencia del marido se hubieran dejado de cobrar ó se hubieren hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1376. Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó mas dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1377. Para la liquidacion y restitucion de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separacion de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el dia de la disolucion del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que contituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1380. Disuelto el matrimonio se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV.

De los bienes parafernales.

Art. 1381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere despues de constituida esta sin agregarlos á ella.

Art. 1382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervencion ó consentimiento de la mujer.

Art. 1384. La mujer tendrá la administracion de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intencion de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Tambien lo estarán los bienes mismos en el caso del art. 1362,

siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enagenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1388. Cuando los parafernales cuya administracion se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enagenacion ó pignoracion sin su consentimiento.

Art. 1389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales estará en el ejercicio de su administracion sometido á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1390. La enagenacion de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitucion de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiere recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1384 y 1388.

Art. 1391. La devolucion de los bienes parafernales cuya administracion hubiere sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

(Continuará).

Gobierno Civil.

Correos.

Circular.

Sustitucion de la cláusula 5.ª del pliego de condiciones de la subasta que para la conduccion del correo entre la estafeta y la estacion férrea de Miranda de Ebro se ha de celebrar el dia 1.º de Febrero próximo.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos de Real orden me ordena que la cláusula 5.ª del pliego de condiciones de la subasta de la conduccion del correo entre la estafeta y la estacion fér-

rea de Miranda de Ebro, que se ha de verificar el dia 1.º de Febrero próximo, sea sustituida por la siguiente:

«Será obligacion del contratista trasbordar por su cuenta toda la correspondencia desde el coche á los wagones-correos de las ambulantes y viceversa, así como de unos á otros de estos en todos los trenes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta mencionada.

Burgos 21 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Sanidad.

Habiendo desaparecido la enfermedad variolosa en el ganado lanar del pueblo de Arroyal, segun certificacion facultativa expedida á consecuencia del reconocimiento del mismo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Burgos 19 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente instruido á instancia de D. Mariano Murga y Tamayo en solicitud de la mina titulada Venganza, sita en el sitio llamado Penilla, término de Caniego, Villanueva y Ordejon, Ayuntamiento del Valle de Mena, he dictado con fecha de hoy el acuerdo siguiente:

Presentada instancia por D. Próspero Gallardo, Procurador de los Tribunales de esta ciudad y apoderado de D. Mariano Murga y Tamayo, vecino de Valmaseda y registrador de la mina á que hace referencia este expediente, solicitando la renuncia del mismo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64, párrafo tercero, de la vigente ley de Minas de 1859, he dispuesto dejar sin curso y sin valor alguno el referido expediente.

Lo que se publica por este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 19 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Daniel Vitorica y Echandía, vecino de Baracaldo, en el día de hoy un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de Ernesto, en término del pueblo de Taranco, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Monasterio, lindante por Norte con camino concejil de Barrera á la iglesia de Taranco, Sur con la mina denominada La Palma, Este con el cementerio de Taranco, y Oeste con camino vecinal de Barrera á los Paradores, designando las diez y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojon de mampostería hecho recientemente y una excavación hecha al rededor, desde la que en dirección Sur se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en dirección Este se medirán 200 metros, colocándose la segunda estaca; desde esta en dirección Norte se medirán 400 metros, colocándose la tercera estaca; desde esta en dirección Oeste se medirán 400 metros, colocándose la cuarta estaca; desde esta en dirección Sur se medirán 400 metros, colocándose la quinta estaca; y desde esta en dirección Este se medirán 200 metros, llegando á la primera estaca, y quedando así cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Enero de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Dispuesto por Real decreto de 13 de Noviembre último que el

pago del impuesto de las patentes de la venta de alcoholes, á que se refiere el art. 66 del reglamento de 26 de Junio último, se verifique en dos plazos iguales, el primero al adquirir el documento, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año, invito á todos los Sres. industriales á quienes obliga este impuesto á que se provean del referido documento, que se halla de venta en los estancos; pues de otro modo esta Administración se verá en la imprescindible necesidad de apelar á la vía de apremio para la realización del impuesto.

Burgos 18 de Enero de 1889.—
El Administrador, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

Por la presente, expedida en virtud de providencia fecha de ayer, dictada por Lic. D. Vicente Garcia Varona, Juez municipal de esta Ciudad, se cita á Severiano Rodrigo Latorre, de 28 años de edad, soltero, chocolatero, y Martina Fernandez Borge, de 28 años de edad, soltera, dedicada á las labores de su sexo, domiciliados que estuvieron en esta Capital, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en el Juzgado municipal, instalado en el Palacio de Justicia, el día 28 del actual y hora de las doce de la mañana, á celebrar el correspondiente juicio verbal por atentado á un agente de la autoridad, cuyo hecho ha sido declarado falta por la Superioridad, debiendo concurrir con los medios de prueba que les conviniere, previniéndoles que de no verificarlo ni hacer uso en su caso del derecho que les concede el art. 970 de la ley de enjuiciamiento criminal, continuará el juicio en su ausencia hasta su resolución.

Burgos 15 de Enero de 1889.—
Dámaso de Vega, Secretario.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Cándido Ladron Blanco, en nombre de D.^a Laureana de Giba-

ja, viuda y vecina de Valladolid, contra Bruno Santa Maria, vecino de Villasandino, sobre pago de 320 pesetas, intereses y costas, he acordado en providencia de 12 del actual, á instancia de dicho Procurador, que mediante no haber tenido efecto las dos subastas celebradas de los bienes raíces que le fueron embargados al ejecutado, se saquen á tercera subasta los bienes raíces, sin sujeción á tipo, para el día 9 de Febrero próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, cuyas fincas, su cabida y tasación que tenían en la celebrada últimamente son las siguientes:

Fincas objeto de la subasta.

Una tierra en término de Villasandino al pago de Carrevaldepedro, de tres partes, de segunda calidad, tasada en 75 pesetas.

Una era en el mismo término, al pago de Tablar, de media obrada, de primera, en 129.

Otra tierra en el mismo término, al pago de Carrepadilla ó Portal, de dos obradas, en 150.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que será obligación para tomar parte en la subasta consignar previamente el importe del 10 por 100 del tipo de la tasación en la mesa del Juzgado, haciendo presentación de la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 14 de Enero de 1889.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Villarcayo.

D. Félix Jarabo Garcia, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el día 9 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas embargadas á Saturnino Diego Pereda, vecino de Espinosa de los Monteros, para pago de las costas que se le reclaman por D. Federico Fernandez Izquierdo y D. Nicolás Perez de Leon, causadas en la defensa del mismo en causa que se le siguió sobre falsedad electoral, y son las siguientes:

Un prado en el concejo de Bárcenas, páramo de la Bárcena, de 6 plazas ó celemines de trigo de sembradura.

Una huerta de 6 celemines al puente de Lar-antiguo.

Una finca al sitio de Llano, de 7 celemines.

Otra de 4 celemines, á Cortadas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del precio que sirvió de tipo en la segunda subasta, ó sea la cantidad de 66 pesetas 75 céntimos; advirtiéndose que de dichas fincas no hay títulos de propiedad, siendo la adquisición de los mismos, así como los gastos de escritura é inscripción de la misma, de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 17 de Enero de 1889.—Felix Jarabo.—Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

Villaescusa la Sombria.

D. Manuel San Juan Contreras, Juez municipal de Villaescusa la Sombria y su distrito,

Hago saber: que el día 10 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado municipal las fincas que á continuación se expresa, radicantes en Villaescusa la Solana, embargadas á Santiago Martinez Saez, vecino de la misma, para hacer pago á D. Vicente Quintana Rojas, vecino de Quintanavides, de la cantidad de 650 reales, intereses y costas:

Una huerta en el barrio de Abajo de dicho Villaescusa la Solana, de 2 celemines y medio próximamente, rodeada de pared, tasada en 120 pesetas.

Otra huerta en el mismo barrio, de medio celemin de sembradura, también rodeada de pared, en 15.

Una heredad á do dicen Valdeespina, de 8 celemines, en 120.

La mitad de una casa en el expresado barrio de Abajo y su calle Real, señalada con el núm. 13, indivisa con la otra mitad de Manuel Pascual, vecino de Monasterio de Rodilla, en 300 pesetas.

Lo que se hace saber por el presente para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras

partes de la tasacion, previa además la consignacion del 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura y demás del registro hipotecario.

Dado en Villaescusa la Sombría á 17 de Enero de 1889. = Manuel San Juan. = Por su mandado, el Secretario, Vicente Luceta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Sedano.

Presupuesto de gastos carcelarios que forma el Alcalde de la cabeza de este partido para el año económico de 1888 á 1889, en conformidad á la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 y disposiciones posteriores.

| GASTOS. | Ptas. cs. |
|--|----------------|
| Sueldo del Alcaide..... | 625 |
| Idem del Facultativo..... | 87'50 |
| Idem del Depositario..... | 75 |
| Gastos del alumbrado.... | 40 |
| Idem de reparacion de utensilios y mobiliario. | 50 |
| Idem de oficina, formacion y revision de cuentas.. | 150 |
| Por la manutencion de 6 presos diarios á 50 céntimos cada uno..... | 1005 |
| Para sanguijuelas y medicamentos..... | 62'50 |
| Para relleno de jergones. | 30 |
| Para socorro á presos transeuntes..... | 468'37 |
| Para reparacion de efectos | 80'66 |
| Para el reparo ordinario del edificio..... | 180 |
| Para mobiliario y enseres de la audiencia del Juzgado..... | 80 |
| Para los extraordinarios que puedan ocurrir.... | 49 |
| Total gastos. | 3073'03 |

INGRESOS.

| | |
|---|----------------|
| Sobrante de la cuenta ó ejercicio de 1886 á 1887. | 552'49 |
| Importe del reparto que se acompaña sobre los pueblos del partido á razon de 18 céntimos de peseta por cada habitante.. | 2520'54 |
| Total de ingresos. | 3073'03 |

Repartimiento de las 2520 pesetas 54 céntimos.

AYUNTAMIENTOS.

| | Cuotas. | Ptas. cs. |
|--------------------------|---------|-----------|
| Alfoz de Bricia..... | 289'80 | |
| Alfoz de Santa Gadea.... | 118'08 | |
| Bañuelos del Rudron.... | 31'32 | |

| | |
|------------------------------|--------|
| Cernégula..... | 71'64 |
| Cubillos del Rojo..... | 45'72 |
| Escalada..... | 50'04 |
| Gredilla de Sedano..... | 47'16 |
| Masa..... | 45'18 |
| Moradillo de Sedano..... | 34'38 |
| Nidáguila..... | 40'50 |
| Orbaneja del Castillo.... | 86'40 |
| Pesadas de Burgos..... | 34'56 |
| Pesquera de Ebro..... | 74'34 |
| La Piedra..... | 95'04 |
| Quintanaloma..... | 33'84 |
| Quintanilla Sobresierra.. | 64'44 |
| Sargentos de la Lora..... | 128'34 |
| Sedano..... | 102'24 |
| Tablada del Rudron..... | 49'50 |
| Terradillos de Sedano... | 40'14 |
| Tuvilla del Agua..... | 133'56 |
| Valdelateja..... | 72'18 |
| Valle de Hoz de Arreba.. | 392'22 |
| Valle de Valdebezana.... | 328'68 |
| Valle de Zamanzas..... | 111'24 |
| Sedano 12 de Junio de 1888.= | |
| El Alcalde, Manuel Gallo. | |

Alcaldía de Lerma.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento practicado por esta Corporacion para el reemplazo del Ejército, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de reclutamiento los mozos que á continuacion se expresa; y no pudiendo citarlos en forma por ignorar su residencia y la de sus padres, se hace por medio de este anuncio, á fin de que el 26 del actual y hora de las diez y media de la mañana comparezcan á exponer lo que á su derecho les convenga, en la sala consistorial de esta villa.

Lerma 16 de Enero de 1889.=El Alcalde, Victoriano Martinez.

Nombres de los mozos que se citan.

Santiago Ruiz Benito, hijo de Felipe Ruiz Muñoz, Guardia civil, y de Serafina Benito Marin, naturales de Valdemadera (Logroño).

Evaristo Simon del Campo y Lopez, hijo de Miguel del Campo y del Campo, Guardia civil, y de Maria Lopez y Quintana, de Azofra (idem).

Manuel Maria Martinez, hijo de Ruperto Martinez Garcia, Guardia civil, de la Puebla de Lillo (Leon), y de Saturnina Gomez y Sainz, de Las Vesgas (Burgos).

Alcaldía de Villangomez.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Villafuertes, Basconillos y Montuenga, que distan media hora de este pueblo, con la dotacion

anual de 200 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres del mismo y enfermos transeuntes; y además puede tratar con 120 vecinos acomodados, á razon de fanega y media de trigo mocho cada uno, y el pueblo de Montuenga por separado, que pagará 30 fanegas de trigo de igual calidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villangomez 14 de Enero de 1889. =El Alcalde, Antolin Benito.

En este lugar se halla depositado un buey de las señas siguientes, que se encontró desmandado el dia 12 del actual: pelo rojo bastante encendido, de buena alzada, corvo, con un bulto en la carrillera derecha y otro en el zancajo izquierdo. Su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de los gastos que haya originado.

Villangomez 15 de Enero de 1889.=El Alcalde, Antolin Benito.

Alcaldía del Valle de Mena.

En el pueblo de Gijano, de este Valle de Mena, se halla depositada una res vacuna, de uno á dos años, la oreja derecha hendida, corta de cornamenta, color rojo; y se anuncia por medio del presente á fin de que su dueño pueda recogerla en el plazo de ocho dias, previo pago de los gastos ocasionados, pasado el cual sin verificarlo se procederá á la venta de dicha res en pública subasta.

Villasana 12 de Enero de 1889. =El Alcalde, José Unanue.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar el vino comun necesario en este establecimiento hasta fin del próximo mes de Setiembre y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, por el presente se convoca á una primera admision de proposiciones particulares que con el indicado fin tendrá lugar en

la Administracion de este Hospital el dia 28 de Febrero próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en dicha oficina y el precio límite que á continuacion se expresa.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º en letra y sin enmiendas ni raspaduras.

Vino tinto del llamado de tierra de Madrid, Rioja ó Navarra: cantidad que se calcula necesaria, 6030 litros: precio límite, á 45 céntimos de peseta el litro.

Burgos 18 de Enero de 1889.= Joaquín Gonzalez Aupetit.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa posada con su cochera situada en el pueblo de San Felices, al lado de la carretera de Burgos á Santander. Su dueño Micaela Diez, en el pueblo de Escalada.

El que quiera comprar un burro garañón de 4 años, de siete cuartas y dos dedos de alzada, puede tratar con Pedro Sanchez, vecino de Villarmudo, partido judicial de Saldaña, provincia de Palencia.

Juan Melero, Secretario del Ayuntamiento de Padilla de Abajo, se encarga de la formacion de cuentas municipales y del Pósito, así como de llevar la contabilidad segun previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio del mismo año.

3-3

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero con heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado.

2-8

Posada llamada del Chan, Plaza de Vega, núm. 27.

Esta antigua casa, tan acreditada por su escogida clientela, queda desde este dia al cargo de Roque Perez, quien la recomienda, tanto por la economía como por la puntualidad que en ella encontrarán las personas que se dignen favorecerla.

Burgos 15 de Enero de 1889.

3-8